

51
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
RAD. 110013103004201900697**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.
C.**

16 JUN. 2023

La apoderada judicial de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, presenta recurso de reposición contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió incidente de nulidad propuesto por el demandado y se decretó la nulidad y al tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 1116 de 2006 se terminó el proceso.

Aduce la inconforme que, incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada no procede toda vez que, con anterioridad a este ya había actuado dentro del proceso, sin proponer la nulidad expuesta.

Si bien es cierto que la sociedad demandada ha iniciado proceso de reorganización ante la Superintendencia de sociedades, también es cierto que el objetivo de este proceso es obtener una oportunidad para el pago de las obligaciones causadas antes de la admisión del proceso de reorganización y no para evitar el pago de las obligaciones, vulnerando el derecho a los acreedores.

Afirma que debe tenerse en cuenta que, aunque el proceso de restitución se inició por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento con anterioridad al proceso de reorganización, la reactivación del proceso se solicitó por el incumplimiento de la demandada, en los gastos de administración, es decir en las obligaciones o cánones causados con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

Hoy la sentencia que declaró terminado el contrato de leasing por el incumplimiento de la demandada, quedó en firme sin que la parte demandada presentará recurso alguno, no debe perderse de vista que, el apoderado de la demandada estaba notificado y hacía parte del proceso, además que la actora los notificó a través del correo electrónico de la solicitud de reactivar el proceso y el fallo

52
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
RAD. 110013103004201900697

que profirió el despacho fue notificado por Estado, reitera quedó en firme por cuanto no hubo recurso alguno por los demandados.

Agrega que el inmueble cuya restitución se solicita no es de propiedad de la sociedad demandada, por tanto, no es de recibo que el proceso se termine para que el inmueble haga parte de la masa de bienes del proceso de reorganización. Por cuanto la titularidad de dicho bien está en cabeza del Banco Itaú y, tampoco es procedente de terminar un proceso para que se vuelva a iniciar con los cánones que se han causado con posterioridad al proceso de reorganización, cuando el proceso se inició no para recaudar los cánones de arrendamiento sino para la restitución de un bien propio de la parte demandante.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, si se considera se suspende el proceso, hasta tanto que la Superintendencia de sociedades decida sobre el trámite de reorganización, pues según manifestación del apoderado de la sociedad demandada, el inmueble se utiliza para desarrollar su objeto social, pero claro, es que el proceso de reorganización no tiene como objetivo que los deudores no cancelen sus obligaciones futuras, si no por el contrario, es con el ánimo de dar un alivio para el pago de sus deudas anteriores al proceso, pero deben seguir cumpliendo sus obligaciones posteriores a la admisión del proceso, lo que no ha hecho la sociedad aquí demandada, lo que significa que no habrá lugar a la reorganización, ya que no es el único acreedor que no ha recibido sus pagos con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, lo cual ya se ha puesto en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y está pendiente de decisión.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

Surtido el trámite respectivo, se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

53
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
RAD. 110013103004201900697**

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras es menester indicar como primera medida que pese a que se haya proferido sentencia no da lugar para que el despacho continuara en la omisión de aplicar las previsiones legales a que refiere la ley 1116 de 2006.

En segundo lugar en el auto objeto de enmienda y luego de hacer un recuento de la fecha de presentación de la demanda y admisión al proceso de reorganización por la Superintendencia y demás actuaciones surtidas en el presente asunto, se explica de manera clara y detallada las razones por las cuales adoptó dicha decisión, pues nótese que no es capricho del juzgador dar aplicación a lo previsto por el legislador en la norma en comento, por lo que si la apoderada no está conforme a ello deberá atacar la norma, pues no puede este despacho inaplicación a la norma solo porque la apoderada no lo considera.

Sumado a lo anterior y siendo que en este asunto se alegó la mora en el pago de los cánones que se *originaron antes de que se admitiera a MARAMA EDUCATIONAL SAS al trámite ante la Superintendencia* y que la demanda se admitió por este juzgado antes de ello, por lo que sin mayor esfuerzo se tiene procedente la aplicación del art. 22 de la ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta los dos eventos que fueron explicados en el auto que resolvió el incidente de nulidad y no es menester replicarlo nuevamente.

Así las cosas, el auto objeto de reparo habrá de mantenerse, y se concederle el recurso de apelación, como a continuación se dispone.

54
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
RAD. 110013103004201900697

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR, el auto de fecha 22 de marzo de 2023 – fol. 39 a 43- por lo aquí expuesto.

2.- Se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. Permanezca en secretaría para los efectos de que trata el art. 322 del C.G.P.

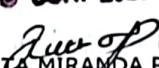
3.- En el término de ley, el apelante suministre las expensas para la digitalización del proceso, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cumplido lo anterior y previa la organización conforme al protocolo del C.S.J., remítase al Superior, déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51 Hoy 20 JUN. 2023 La Srta.  RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
--

YRP.-